

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicado: 2019-00246 L.S.C
Demandante: JHON JAIRO OSPINA CASTRO
Demandada: JACQUELINE MARTÍNEZ MENESES

FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO No. 002

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 318 C.G.P. y Art. 110 C.G.P., se corre traslado por el término de TRES (3) días, el recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante, escrito visible en el cuaderno principal.

El presente traslado se fija hoy treinta (30) de ENERO de dos mil veinticuatro (2024) siendo las ocho de la mañana (8:00 a. m.)

VENCE: 2 de febrero de 2024 – 05:00 p.m.

NATALIA CATALINA OSORIO CAMPUZANO
Secretaría Ad - Hoc

Rad.2019-00246

Recurso de reposición en subsidio de apelación - Radicado 76001-3110009-2019-00246-00

Payán Sáenz - Asesorías y Representaciones Jurídicas <psasesoresjuridicos@hotmail.com>

Mar 19/12/2023 1:03 PM

Para: Juzgado 09 Familia Circuito - Valle del Cauca - Cali <j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (165 KB)

Recurso de reposición en subsidio de apelación - Radicado 76001-3110009-2019-00246-00.pdf;

Señores

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali - Valle del Cauca

REFERENCIA: Recurso de reposición en subsidio de apelación - Radicado 76001-3110009-2019-00246-00

Por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término oportuno, de manera atenta y respetuosa, remito recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del Auto Interlocutorio de fecha 6 de Diciembre de 2023 el cual negó la inclusión de otros pasivos a la sociedad conyugal que se pretende liquidar.

Cordialmente;

LEONARDO FABIAN PAYAN SAENZ

Abogado

Calle 8 # 3 - 14 Oficina 1503

Edificio Cámara de Comercio Cali

Tels: (2) 880 4443 - 315 542 2697 - 316 300 5990



El presente correo electrónico puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado única y exclusivamente para el uso del destinatario(s) previsto, para su utilización específica. Se le notifica por el presente que está prohibida su divulgación, revisión, transmisión, difusión o cualquier otro tipo de uso de la información contenida por personas extrañas al destinatario original. Si usted no es el destinatario a quien se desea enviar este mensaje, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como a reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, favor de notificarlo al remitente de inmediato y desecharlo de su sistema.

Los correos electrónicos no son seguros y no se puede garantizar que estén libres de errores, ya que pueden ser interceptados, modificado, o contener virus. Cualquier persona que se comunica con nosotros por e-mail se considera que ha aceptado estos riesgos. Nuestra empresa no se hace responsable de los errores u omisiones de este mensaje y niega cualquier responsabilidad

por daños derivados de la utilización del correo electrónico. Cualquier opinión y otra declaración contenida en este mensaje y cualquier archivo adjunto son de exclusiva responsabilidad del autor y no representan necesariamente las de la empresa.

De igual forma, los datos personales que por medio de este correo se soliciten serán tratados de acuerdo a las finalidades del objeto social de la empresa, y con el fin de dar respuesta y brindar la información relacionada con los temas que sean de su interés y estén relacionados con la relación personal, comercial u operacional que tiene con la empresa. Los datos personales y de contacto serán conservados en la base de datos de la empresa mientras mantenga dicha relación.

Santiago de Cali, Diciembre 19 de 2023

Señores

JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali – Valle del Cauca

E. S. D.

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL Y PATRIMONIAL
Demandante: JHON JAIRO OSPINA CASTRO
Demandado: JACQUELINE MARTINEZ MENESES
Radicación: 76001-3110-009-2019-00246-00

Referencia: Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación contra Auto Interlocutorio de fecha 6 de Diciembre de 2023 que niega la inclusión de otros pasivos a la sociedad conyugal que se pretende liquidar

Por medio del presente escrito, en mi calidad de apoderado judicial de la parte acreedora debidamente reconocida en el proceso y encontrándome dentro del término procesal oportuno conforme a lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso, de manera atenta y respetuosa, presento Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación contra el Auto Interlocutorio proferido por este despacho judicial de fecha 6 de Diciembre de 2023 por medio del cual se niega la inclusión de otros pasivos a la sociedad conyugal que se pretende liquidar.

El recurso interpuesto se sustenta bajo los siguientes presupuestos:

PRIMERO: Sea lo primero indicar, respetuosamente, que se considera que el argumento esbozado por el señor Juez dentro del precitado Auto Interlocutorio presenta inconsistencias que lo inducen al error en su decisión y, por tanto, no se ajustan a derecho en el entendido que de los documentos con los cuales se ampara el despacho para dar respuesta a la petición, se resalta lo siguiente:

- a) En la audiencia de inventarios y avalúos programada para el día 4 de Mayo de 2023, mediante Auto Interlocutorio de fecha 20 de Abril de 2023, la cual inició a las 10:44 am y finalizó a la 1:24 pm (conforme a lo descrito en el Acta de Audiencia Virtual), se cumplieron las siguientes actuaciones:

- *Auto control de legalidad.*
- *Auto conciliación, se aprueban sobre el bien inmueble sujeto a liquidación y a su valor.*
- *Auto abre incidente sobre objeciones.*
- *Auto decreta pruebas.*
- *Auto decreta continuación para el 14 de Junio a las 09:00 horas.*

Déjese entrever que en ninguna de las actuaciones anteriormente relacionadas, así como en ningún párrafo del contenido expreso del referido documento (Acta de Audiencia Virtual de fecha 4 de Mayo de 2023), se tomó decisión alguna respecto del valor total de los pasivos de la sociedad conyugal que se pretende liquidar, definiéndose de forma expresa y únicamente el avalúo comercial del bien inmueble objeto de liquidación, como activo, el cual se estableció en la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS m/c (\$395.655.000=).

- b)** Conforme a lo anteriormente descrito y de acuerdo al último párrafo del acápite ACTUACIÓN CUMPLIDA, dentro de la audiencia de decretó la interrupción de la diligencia (a petición de las partes) y la continuación de la audiencia para el día 14 de Junio de 2023 a las 9:00 am, decisión que conlleva a establecer que, en efecto, no se culminó la etapa procesal de inventario y avalúos y, bajo ese contexto, el escrito presentado al despacho el día 13 de Junio de 2023, junto con sus respectivos anexos, es decir, un (1) día antes de la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos, la cual se pospuso hasta el día 10 de Julio del año en curso debido a la asamblea informativa de Asonal Judicial, tendría el tiempo suficiente para el estudio, el análisis y la exposición en audiencia de objeciones por parte del despacho y de las partes en litis dentro de dicha diligencia toda vez que, de acuerdo a la información contenida en el acápite ACTUACIÓN CUMPLIDA en el documento Acta de Audiencia Virtual de fecha 10 de Julio de 2023, se dictaron las siguientes providencias (*auto control de legalidad, auto que abre la prueba, auto que resuelve objeciones y confecciona inventario y avalúo por parte del despacho, auto resuelve aclaración sobre el avalúo del único bien inmueble*) en la cual, en ningún momento se realizó mención alguna del escrito presentado por el suscrito de fecha 13 de Junio del corriente. Lo anteriormente expuesto, también se logra evidenciar en los videos de las precitadas audiencias (Mayo 4 y Julio 10 de 2023).

SEGUNDO: Ante ello y de conformidad con lo dispuesto en la sentencia C-1335/00, se precisa lo siguiente:

- *Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, "al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia.*

TERCERO: En igual línea, la sentencia C-102/02 define que "el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia. En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, el artículo 228 de la Carta señala que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado." De igual forma, el artículo 4º de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de Administración de Justicia- consagra lo siguiente:

"La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. (...)"

Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia".

CUARTO: Por último, resulta imperativo resaltar que los pasivos adicionales relacionados en el punto II (Pasivo Social) del escrito enviado al juzgado mediante memorial de fecha 13 de Junio de 2023 respecto de los ítems 2 (*Por reparaciones correctivas y mantenimientos preventivos del inmueble, la suma de **NOVENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS m/c***) y 3 (*Por pagos efectuados a entidades como prestadores de servicios, municipales y otros, la suma de **SIETE MILLONES VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS m/c***) del cuadro relacionado en el documento, es decir, la suma total consolidada adicional de **CIENTO CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS m/c (\$105.410.145=)**, en audiencia de Inventarios y Avalúos celebrada el pasado 10 de Julio de 2023, como continuación de la audiencia suspendida el día 4 de Mayo de 2023, el señor Juez no

tomó ninguna decisión respecto de su inclusión de éstos dentro de los pasivos de la sociedad conyugal que se pretende liquidar, siendo pertinente manifestar que el motivo por el cual se solicitó la ratificación para la inclusión de estos pasivos adicionales a la liquidación que se encuentra en curso, obedece a las inversiones que mi representada, señora Lucelly Peña Torres, ha realizado al bien inmueble objeto de la litis desde el año 2019, fecha en la cual tomó posesión del inmueble conforme a lo pactado con la demandada, señora Jacqueline Martínez Meneses, ejerciendo desde ese momento ánimo de señora y dueña, quien con sus ahorros y créditos obtenidos, ha efectuado reparaciones correctivas y mantenimientos preventivos necesarios e indispensables, de forma parcial, para que el inmueble no sufriera un deterioro mayor al que ya tenía, dado que se encontraba en condiciones precarias y deplorables en su infraestructura y lleno de residuos de toda clase al momento del ingreso de mi representada al inmueble en su calidad de poseedora. Adicional a ello, desde el año 2019 mi representada ha sufragado de su pecunio, los pagos respectivos por concepto de servicios públicos domiciliarios y de impuesto predial unificado municipal.

Como fundamentos jurídicos para la solicitud, se relacionaron los siguientes:

- **FUENTE FORMAL**

- CONSTRUCCION Y SIEMBRA EN SUELO AJENO (Art. 739 Cód. Civil)
El dueño del terreno en que otra persona, sin su conocimiento hubiere edificado, plantado o sembrado, tendrá derecho de hacer suyo el edificio, plantación o sementera, mediante las indemnizaciones prescritas a favor de los poseedores de buena o mala fe en el título de la reivindicación, o de obligar al que edificó o plantó a pagarle el justo precio del terreno con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder, y al que sembró a pagarle la renta y a indemnizarle los perjuicios.
Si se ha edificado, plantado o sembrado a ciencia y paciencia del dueño del terreno, será este obligado, para recobrarlo, a pagar el valor del edificio, plantación o sementera.
- TIPOS DE POSESION (Art. 764 Cód. Civil)
La posesión puede ser regular o irregular.
Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión.
Se puede ser, por consiguiente, poseedor regular y poseedor de mala fe, como viceversa, el poseedor de buena fe puede ser poseedor irregular.
Si el título es traslativo de dominio, es también necesaria la tradición.
La posesión de una cosa, a ciencia y paciencia del que se obligó a entregarla, hará presumir la tradición, a menos que ésta haya debido efectuarse por la inscripción del título.

- **BUENA FE EN LA POSESION (Art. 768 Cód. Civil)**
La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio.
Así, en los títulos traslaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato.
Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe.
Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.

- **PRESUNCIÓN DE BUENA FE (Art. 769 Cód. Civil)**
La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria.
En todos los otros, la mala fe deberá probarse.

- **MERA TENENCIA (Art. 775 Cód. Civil)**
Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.
Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno.

- **MERA TENENCIA FRENTE A LA POSESION (Art. 777 Cód. Civil)**
El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión.

- **POSESION POR MANDATARIO O REPRESENTANTE LEGAL (Art. 781 Cód. Civil)**
La posesión puede tomarse no solo por el que trata de adquirirla para sí, sino por su mandatario o por sus representantes legales.

- **ABONO DE MEJORAS UTILES (Art. 966 Cód. Civil)**
El poseedor de buena fe, vencido, tiene asimismo derecho a que se le abonen las mejoras útiles, hechas antes de contestarse la demanda.
Solo se entenderán por mejoras útiles las que hayan aumentado el valor venal de la cosa.
El reivindicador elegirá entre el pago de lo que valgan, al tiempo de la restitución, las obras en que consisten las mejoras, o el pago de lo que en virtud de dichas mejoras valiere más la cosa en dicho tiempo.
En cuanto a las obras hechas después de contestada la demanda, el poseedor de buena fe tendrá solamente los derechos que por el inciso último de este artículo se conceden al poseedor de mala fe.

El poseedor de mala fe no tendrá derecho a que se le abonen las mejoras útiles de que habla este artículo.

Pero podrá llevarse los materiales de dichas mejoras, siempre que pueda separarlos sin detrimento de la cosa reivindicada, y que el propietario rehuse pagarle el precio que tendrían dichos materiales después de separados.

➤ **BUENA O MALA FE DEL POSEEDOR (Art. 969 Cód. Civil)**

La buena o mala fe del poseedor se refiere, relativamente a los frutos, al tiempo de la percepción, y relativamente a las expensas y mejoras, al tiempo en que fueron hechas.

➤ **LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES (Art. 1602 Cód. Civil)**

Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

➤ **EJECUCION DE BUENA FE (Art. 1603 Cód. Civil)**

Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.

➤ **PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE VENTA (Art. 1857 Cód. Civil)**

La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:

La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública. Los frutos y flores pendientes, los árboles cuya madera se vende, los materiales de un edificio que va a derribarse, los materiales que naturalmente adhieren al suelo, como piedras y sustancias minerales de toda clase, no están sujetos a esta excepción.

- **FUENTE JURISPRUDENCIAL**

- Sentencia SC d 28 de marzo de 2000, rad. 5155.
- Sentencia CSJ SC de 31 de marzo de 1998, rad. 4674.
- Sentencia CSJ SC10896 de 19 agosto de 2015, rad. 2005-00011-01.
- Sentencia CSJ SC166 de 24 de noviembre de 2006, rad. 1997-9188-01.
- Sentencia G. J. CXLIII, Pág. 43.

Respetuosamente;

Leonardo F. Payán S.

LEONARDO FABIÁN PAYÁN SÁENZ

Abogado

T.P. 323.593 del C.S. de la J.